

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES LABORALES COROZAL - SUCRE

Corozal, Sucre, cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: ORDINARIO DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO
DEMANDANTE: JESUS DAVID HERNANDEZ FLOREZ
APODERADA: MELISSA MILENA MONTENEGRO POLO
DEMANDADOS: MARINO DE JESÚS CARMONA LÓPEZ Y PERSONAS INDETERMINADAS
RADICACIÓN: 2021-00021-00

El señor JESUS DAVID HERNANDEZ FLOREZ, mediante apoderada judicial, presentó demanda ordinaria de pertenencia por prescripción adquisitiva de dominio, contra el señor MARINO DE JESÚS CARMONA LÓPEZ Y PERSONAS INDETERMINADAS, la cual fue presentada el día 16 de febrero de 2021 ante los juzgados promiscuos municipales de Corozal, siendo asignado su conocimiento al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Corozal, despacho judicial este que rechazo de plano la presente demanda alegando que la misma fue dirigida a los juzgados promiscuos del circuito de Corozal, siendo repartida por error ante los Juzgados Promiscuos municipales de Corozal.

Presentada la demanda, debe determinar el Juez entre otros aspectos, que sea competente para conocer de la misma por los diferentes factores que determinan la competencia, entre los que se cuenta la cuantía; en tal orden se tiene en cuenta que el Código General del Proceso, en cuanto a cuantía establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 25. CUANTÍA. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía...Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda.”

Según el artículo 26 ibídem, la cuantía se determinara por:

1. (...).

2. (...).

3. En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos.

En cuanto a la competencia de los jueces civiles municipales, tenemos que según el artículo 18 del Código General del Proceso, estos conocen en primera instancia:

1. De los procesos contenciosos de menor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

También conocerán de los procesos contenciosos de menor cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.”

De acuerdo al libelo de demanda, el bien inmueble objeto de Litis consistente en un lote de terreno identificado con la matricula inmobiliaria No. 342-24915, con una extensión de siete hectáreas, está avaluado catastralmente en la suma de **SESENTA Y OCHO MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL PESOS (\$68.695.000)**, correspondiendo esta demanda a un proceso de menor cuantía, pues teniendo en cuenta que el salario mínimo de este año está fijado en la suma de **NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISEIS PESOS (\$908.526)**, y como tal los 150 salarios mínimos mensuales legales vigentes correspondientes a la mayor cuantía ascienden a **CIENTO TREINTA Y SEIS MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS PESOS (\$ 136.278.900)**.

Atendiendo el presente análisis se tiene que estamos ante un proceso de pertenencia de menor cuantía, cuyo conocimiento corresponde a los Jueces Civiles Municipales en primera instancia, razón por la cual se rechaza la presente demanda, con fundamento en lo dispuesto por el inciso segundo artículo 90 del C.G.P. por falta de competencia y se ordena su remisión al

Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Corozal, para que este asuma el conocimiento de dicha demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito con Funciones Laborales de corozal,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar por falta de competencia la presente demanda ordinaria de pertenencia por prescripción adquisitiva de dominio, instaurada por **JESUS DAVID HERNANDEZ FLOREZ**, quien actúa por conducto de apoderada judicial, contra **MARINO DE JESÚS CARMONA LÓPEZ Y PERSONAS INDETERMINADAS**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por secretaria remítase el expediente al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Corozal, para que asuma el conocimiento del presente proceso, previo las anotaciones en los libros y en el sistema justicia web.

TERCERO: TÉNGASE a la doctora **MELISSA MILENA MONTENEGRO POLO**, identificada con C.C No. 1.202.888.042 de Sincelejo, portadora de la T.P. N° 345.215 del C.S. de la J, como apoderada judicial del señor **JESUS DAVID HERNANDEZ FLOREZ**, en los términos y para efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



CLARENA LUCIA ORDOÑEZ SIERRA
JUEZA